

Doctora

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

REF: Dictamen Pericial para proceso ordinario laboral N° 154553189001-2022-00021-00.

DEMANDANTE: Jenny Elisa Pulido Gutiérrez.

DEMANDADO: Ligia Marina Bohórquez Daza.

JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO, identificado con cedula de ciudadanía N°19'254.841 de Bogotá y Tarjeta de Abogado N° 155.315 C.S. de Judicatura, me permito presentar dictamen pericial decretado por su Despacho en audiencia de fecha 25 de enero de 2023 con el objeto de establecer los honorarios que le corresponden a la Abogada Jenny Elisa Pulido Gutiérrez por su gestión desplegada con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado el 26 de mayo de 2018.

Para cumplir la misión ordenada, me posesioné el día 21 de febrero de 2023 y no había rendido el peritaje porque no había recibido del Juzgado la prueba trasladada consistente en dos expedientes que finalmente pude consultar por el link recibido con el oficio de requerimiento.

En cumplimiento al artículo 226 del C.G.P., manifiesto bajo juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento para actuar como Perito; además declaro que, mi opinión es absolutamente independiente, objetiva e imparcial, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a las partes y corresponde a mi real convicción profesional como Abogado.

Que he sido designado por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja** en el año anterior y en el presente año 2023 para presentar peritajes dentro de los siguientes procesos ordinarios por discrepancia entre Abogados y sus poderdantes a efecto de establecer los correspondientes Honorarios:

2018-297. Demandante Luis Manuel Vanegas, demandado Serviconfort Ltda.

2019-272. Demandante Yuber Albeiro Rodríguez, demandado William Ricardo Ayala.

2016-166. Demandante Andrés Camilo Rodríguez Talero, demandado Herederos de Jorge E. Rodríguez Acevedo.

Y también he presentado este año peritaje tasando Honorarios de Abogado para el **Juzgado Primero de Familia de Tunja** dentro del proceso:

2019-172. Demandante Cesar Cepeda, demandado Andrés Camilo Rodríguez.

Que mi dirección es Calle 47 N° 3-87 Este, Conjunto Altos de Alejandría de Tunja; mi cédula es 19`254.841; celular 3104881069 y correo electrónico julrin2018@gmail.com

En primer lugar, presento un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por la Abogada demandante JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ dentro del **proceso de liquidación de sociedad de hecho N° 154553189001-2018-00027-00** que se adelantó ante Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, siendo demandante **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA** y demandado **JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO**.

16 de agosto 2018: El Juzgado de conocimiento una vez radicada la demanda, produce auto que la inadmite concediendo término para subsanar.

22 de agosto 2018: Radicó escrito mediante el cual subsana demanda.

30 de agosto 2018: Auto admite demanda.

25 de octubre 2018: Auto admite contestación demanda.

02 de noviembre 2018: Abogada parte demandante radicó pronunciamiento sobre excepciones presentadas por demandado.

23 de mayo 2019: Auto declara sin mérito excepciones previas.

06 de junio 2019: Auto señala fecha audiencia del artículo 372 C.G.P. para 30 de agosto de 2019.

30 de agosto de 2019: Señala nueva fecha audiencia para 30 octubre 2019.

30 de octubre de 2019: se continuó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con asistencia de las partes y sus apoderados y por directa intervención de la señora Jueza, se llegó a la conciliación de los siguientes aspectos:

Declarar que la sociedad de hecho entre las partes de este proceso tuvo vigencia desde el 20 de julio de 1991 hasta el 30 de octubre de 2019.

Respecto de los activos de la sociedad se asignan a la demandante **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA** los siguientes:

1.- Casa ubicada en calle 186 A 15-46 (dirección catastral) ó Calle 186 A 35 C-46 casa lote 2 manzana D, ubicada en barrio Verbenal de Bogotá con M.I. 50N 20164345. Según escritura pública 569 del 6 de octubre de 2009 Notaría Única de Miraflores, anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria, el precio de compra se registró por \$67´000.000.oo.

2.- Casa denominada Hotel ubicada en calle 4 6-20/26, M.I. 082-6040 Miraflores Boyacá. En la demanda se incorpora conforme avalúo catastral el valor de \$33´749.000.oo aunque en la escritura de compra 395 de 17/07/2006 se registra por \$70´000.000.oo.

3.- Casa ubicada en barrio el Cogollo Calle 3 11-65/69, M.I. 082-6110 en Miraflores Boyacá. En la demanda se incorpora conforme avalúo catastral en \$25'740.000.oo.

4.- Igualmente, las partes decidieron adjudicar sus hijos el 50% del predio denominado La Esperanza vereda Ayatá Miraflores, matrícula 082-2177, pero así lo acordaron para compensar los pasivos que cada uno contrajo conforme lo señala el acápite de PASIVOS audiencia de 30 de octubre de 2019.

28 de noviembre 2019: Apoderada demandante informa haberse presentado a practicar inventario de muebles y enseres a calle 4 N° 6-20/26 sin resultado positivo.

04 de diciembre 2019: auto resuelve petición ordenando requerir al demandado.

24 de enero 2020: Apoderada demandante solicita ordenar a Oficina de Registro inscribir providencia judicial de 30 octubre 2019.

06 de febrero 2020: Auto ordena a Registro inscribir decisión de 30 octubre 2019 por corresponder a una providencia judicial del artículo 4 Ley 1579 de 2012.

20 de febrero 2020: Apoderada demandante solicita expedir tres copias auténticas: una para Registro, una para IGAC y una para interesados.

05 de marzo 2020: Juzgado ordena desarchivar proceso y posteriormente la Apoderada recibe las copias auténticas de la providencia de 30 de octubre de 2019 para aportar en las Oficinas de Registro correspondientes.

CONSIDERACIONES:

El contrato se celebró por sistema de cuota Litis equivalente al 20% sobre valor comercial de bienes que le correspondieran a la poderdante.

Pero no se aportó al proceso el avalúo comercial de bienes para establecer cuál es el valor real y efectivo sobre el cual se liquidaría el porcentaje pactado, pero si aportó copia de la audiencia en la cual se aprobó la conciliación determinando los bienes adjudicados a la aquí demandada.

Al interior del proceso **de liquidación de sociedad de hecho N° 154553189001-2018-00027-00**, nótese que no se indicó en el auto de 30 de octubre de 2019 el valor por el cual se adjudicaron los bienes a las partes.

Por ello es que el suscrito se ve obligado a buscar algún documento en el cual aparezca el valor de cada inmueble asignado a la demandante, encontrándose el valor catastral en el escrito de demanda en el proceso de liquidación de sociedad de hecho y el valor de compra para el inmueble ubicado en Bogotá en la escritura pública y en el certificado de tradición y libertad.

Lo anterior, ante la dificultad que surge porque no se estableció la forma en que debía establecerse la valoración comercial de tales bienes, es decir, si lo establecían de común acuerdo las partes o únicamente por parte de la

apoderada o solo por la poderdante, o mediante avalúo practicado por un tercero, o el avalúo catastral incrementado en un 50% cuando se trata de bienes inmuebles.

Es preciso resaltar que el artículo 1602 del código civil destaca que: ***“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”***

Acudo a esta norma en razón a que existe contrato celebrado entre las partes, sobre el cual no aparece escrito que lo invalide o modifique y por tanto no se aplica la tarifa del Colegio Nacional de Abogados Conalbos.

Solamente con carácter informativo, para los años 2020-2021 a numeral 34 Procesos de liquidación las tarifas del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS establecen:

“Demanda de declaración de sociedades conyugales o maritales de hecho: Diez salarios mínimos legales; si se requiere la disolución y liquidación de la misma, el 50% adicional a esta suma.”

TASACIÓN HONORARIOS PARA ABOGADA JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ:

En cuanto a la tasación de honorarios de Abogado, en el referido proceso 154553189001-2018-00027-00 siendo demandante **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA** y demandado **JOSE EDGAR MOLINA RUBIO** ante JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES, es de precisar que la Abogada **JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ**, suscribió el día 26 de mayo de 2018, un contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en iniciar y llevar hasta su terminación ante Juzgado Civil o Municipal del Circuito y/o Municipal de Miraflores las gestiones propias para lograr el entendimiento pertinente o para agotar requisito de procedibilidad a efectos de hacerse parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta sobre el predio ubicado en la calle 4 N° 6-20 de Miraflores e iniciar el proceso de declaratoria y liquidación de la sociedad de hecho y realizar gestiones profesionales aconsejables, atinentes y conexas a estas tareas.

Referente a Honorarios Profesionales entre la apoderada y la señora **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**, acordaron contractualmente lo siguiente:

- i) La mandante pagará a la Abogada por los servicios profesionales el 20% del valor comercial de la hijuela que llegase a corresponderle dentro del proceso de liquidación de la unión marital de hecho.
- ii) Se pactó como anticipo, la suma de \$1.000.000.00, deducibles del valor de los honorarios.

Reitero que como no existe un avalúo comercial de bienes que fueron asignados a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA durante la reanudación de la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, celebrada el 30 de octubre de 2019 en el proceso de liquidación de sociedad de hecho N° 154553189001-2018-00027-00 que permita aplicar de manera taxativa el 20% pactado, considero que sirven los datos que aparecen en la demanda respecto del valor estimado de los bienes que le fueron adjudicados a la

poderdante y el valor de compra respecto del inmueble ubicado en Bogotá.

Como consecuencia, el valor adjudicado se establece de la siguiente manera, teniendo en cuenta aclaraciones que se hicieron en **audiencia del 13 de mayo de 2023** en expediente 2018-00027-00, cuyas determinaciones fueron informadas a la Oficina de Registro de Miraflores respecto de los bienes allí registrados.

Concretamente, a la demandante **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA** le fueron asignados los siguientes bienes:

1.- Casa ubicada en calle 186 A 15-46 ubicada en barrio Bernal de Bogotá con M.I. 50N 20164345. Conforme anotación 12 del folio respectivo se registra una compraventa otorgada por NOLBERTO QUIROGA VELASCO a favor de LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA mediante escritura pública 605 Notaría Única de Miraflores de fecha 6 de octubre de 2009 por **\$67'000.000.00**.

2.- Casa denominada Hotel ubicada en calle 4 6-20/26 Miraflores Boyacá, M.I. 082-6040. En la demanda se incorpora conforme avalúo catastral en **\$33'749.000.00**, aunque en la escritura de compra 395 de 17/07/2006 se registra por \$70'000.000.00.

3.- Casa ubicada en barrio el Cogollo Calle 3 11-65/69, M.I. 082-6410 en Miraflores Boyacá. En la demanda se incorpora conforme avalúo catastral en **\$25'740.000.00**.

Significa que el valor adjudicado a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA totaliza **\$126.489.000.00** cifra a la cual se aplicará el 20% pactado, con lo cual se establecen Honorarios en cuantía de \$25'297.800.00, valor que considero necesario reducir en 20% resultado un valor de **\$20'238.240.00** por los siguientes motivos,

a). En lo referente a los **compromisos contractuales** es preciso señalar que para el proceso ejecutivo hipotecario **2027-00100-00** que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores solamente aparecen las siguientes actuaciones por parte de la apoderada hoy demandante:

Folio 113 Poder para que la apoderada se haga parte en este proceso como apoderada de LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA.

A folio 114 aparece auto de 28 de junio de 2018 en el cual se niega reconocer a la apoderada judicial para que se haga parte dentro del proceso porque ella no aparece como demandada y tampoco como acreedora.

Es decir, su actuación se limitó a aportar el poder porque el Juzgado no aceptó su participación en el proceso por razones legales considerando que no es parte demandada o acreedora en este radicado.

b).- Y que el proceso de liquidación de sociedad de hecho N° 154553189001-2018-00027-00 que se adelantó ante Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores concluyó durante la etapa inicial del artículo 372 C.G.P., esto es, en desarrollo de la etapa de conciliación de que trata su numeral 6, sin que

fuese necesario desarrollo de etapas subsiguientes y especialmente la señalada en artículo 373 C.G.P.

Teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, aplicando claros principios de equidad y razonabilidad, considero que la hoy demandante **JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ**, tiene derecho al pago de Honorarios que hoy reclama, en cuantía de **\$20'238.240.00**, suma de la cual debe descontar los abonos que hubiese recibido de manos de su poderdante.

Estoy dispuesto a aclarar cualquier interrogante que la señora Jueza, o las partes demandante o demandada a través de sus apoderados así lo soliciten y de ser el caso en la audiencia señalada para el día 31 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

Atentamente,



JULIÁN RINCÓN ACERO

C. C. N° 19`254.841 de Bogotá

T. P. 155.315 C. S. de Judicatura.